

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 28 de Diciembre de 2002)

Ponente: Alcázar Vieyra de Abreu, Luis Federico.

Nº de sentencia: 629/2002

Nº de recurso: 1864/2001

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En Murcia, a 28 Dic. 2002

Los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen han visto el presente recurso contencioso-administrativo que con el núm. 1864/2001 pende de resolución, tramitado por las normas de procedimiento ordinario en cuantía indeterminada, interpuesto por D. José J. R., representado por el Procurador D. Carlos Jiménez Martínez y defendido por el Letrado D. Alejandro Guilló Sánchez, y en el que ha sido parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Orden del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de 22 Oct. 2001, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente de 22 Ene. 2001.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 27 Nov. 2001, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la siguiente pretensión: Declaración de no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, y, en consecuencia, la anule, declarando el derecho del recurrente a percibir 600 euros por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO. La parte demandada se ha opuesto, pidiendo se desestime el recurso.

TERCERO. La votación y fallo se efectuó el día 17 Dic. 2002.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Federico Alcázar Vieyra de Abreu quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurrente impugna la orden del Consejero de Agricultura Agua y Medio Ambiente de 22 Oct. 2001, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente de 22 Ene. 2001 por la que se sancionó a José J. R. (ahora demandante) con una multa de 200.000 ptas. como responsable de la infracción administrativa leve prevista en el artículo 34.4.d) de la Ley 10/1998, de 21 Abr., de Residuos (« Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave »), en relación con el artículo 12.2 de la referida Ley (« Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión »), artículo éste que la resolución considera infringido, la cual declara:

« Con fecha 16 Sep. 2000, en la Loma, término municipal de Murcia, se produjeron los siguientes hechos: Mantenimiento de un bidón de 200 litros y 3 de 25 litros, llenos de aceite usado, sin etiquetado en los depósitos y en situación de abandono incontrolado. »

Tales hechos son los recogidos en el oficio de denuncia del agente del Servicio de Protección de la Naturaleza.

Como fundamento de la pretensión deducida esgrime el actor los siguientes motivos de impugnación.

Que la infracción ha prescrito, « al haber transcurrido el plazo de dos meses desde el inicio del procedimiento sin haber sido éste notificado al interesado conforme al art. 6.2 del RD 1398/1993, del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora » .

Que se ha producido indefensión por omisión del trámite de audiencia.

Que las conductas sancionadas no encuentran su encaje en la Ley de Residuos.

SEGUNDO. Comenzando por el análisis de las supuestas irregularidades formales o procedimentales, hay que señalar que en la demanda se confunde el instituto de la prescripción de la infracción, al que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 Ago., con el retraso de la Administración en comunicar al interesado del comienzo del procedimiento sancionador que determina el archivo de las actuaciones, contemplado en el mismo artículo en su apartado 2 (transcurridos dos meses desde la fecha de inicio del procedimiento sin notificarlo al imputado ha de procederse al archivo del expediente).

En efecto, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora señala: « Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir. »

El inicio del procedimiento sancionador se efectuó por providencia de la Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente de fecha 20 Nov. 2000 (folio 3 del expediente).

Entiende erróneamente el recurrente que la denuncia del Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de fecha 16 Sep. 2000 marcó el inicio del procedimiento sancionador; tal alegación que carece de toda base normativa, dado que el Reglamento que analizamos (artículo 11.1) establece claramente que los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Por tanto, es la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador (que ha de tener el « contenido mínimo » que exige el artículo 13.1 del repetido Reglamento) la que señala el dies a quo del cómputo del plazo de dos meses a que se refiere el precepto invocado por el actor. Como en el caso de autos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento al interesado se efectuó el 4 Ene. 2001, es obvio que resultaba improcedente el archivo de las actuaciones pues no había transcurrido en esa fecha el mencionado plazo de dos meses.

TERCERO. En lo que respecta a la invocada omisión del trámite de audiencia, hay que puntualizar que el artículo 19.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora permite prescindir del referido trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

El actor razona, en síntesis, que en la resolución sancionadora se expresan nuevos hechos que no habían figurado en el acuerdo de incoación; se está refiriendo a que la mencionada resolución señala en el punto 2.2 de sus fundamentos de derecho: « Los bidones aunque no estuvieran vertiendo ni tuvieran pérdidas, no cumplían con lo establecido en el artículo 14 del RD 833/1988, de 20 Jul., por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/86, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que determina el etiquetado de los recipientes y envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo, se incumplen las condiciones de almacenamiento en virtud de lo establecido en el artículo 15 del citado Decreto » . Ciertamente, la resolución adiciona dicho punto de acuerdo con la propuesta de resolución, innovando así el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Sin embargo, como la orden desestimatoria del recurso de alzada razona, la cita de tales preceptos es irrelevante pues en el punto 3 de los fundamentos de derecho de la resolución sancionadora se dan por probados los mismos hechos que figuran en el acuerdo de incoación, manteniéndose la misma calificación jurídica y sanción que se contiene en el referido acuerdo. En definitiva, el actor pudo articular la defensa que tuvo por conveniente en su escrito de alegaciones frente a un pronunciamiento preciso que fue idéntico al contenido en la propuesta del instructor.

En este sentido, el Tribunal Supremo en varias Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a (Sentencias de 7 Abr. 1998 --Recurso 3/1995--; 7 Abr. 1998 --Recurso número 178/1995--; 27 Abr. 1998 --Recurso 187/1995--, etc.), ha declarado:

« ... cabe afirmar que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta en donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquel trámite podrá

dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso. »

CUARTO. Como ha quedado expuesto, los hechos que la resolución sancionadora considera probados consisten en el mantenimiento de un bidón de 200 l y tres de 25 l llenos de aceite usado, sin etiquetado en los depósitos y en situación de abandono incontrolado; y estos hechos son los que la resolución subsume en un tipo infractor: el artículo 34.4 d) de la Ley 10/1998, de Residuos, en relación con su artículo 12.2.

Para que se cometa la infracción leve tipificada en el artículo 34.4 de la Ley de Residuos se requiere, pues, que haya una infracción de lo establecido en la misma o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones cuando no esté tipificada como muy grave o grave. La resolución sancionadora considera que la « infracción de lo establecido » en la Ley de Residuos se ha concretado en la vulneración de su artículo 12.2, en el cual se prohíbe « el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión » .

Como la propia resolución reconoce que los bidones no estaban vertiendo ni tenían pérdidas, es claro que para poder imputar al interesado la comisión de la mencionada infracción y sancionarlo por ello se requería que la Administración hubiera demostrado que hubo por parte de aquél bien un abandono de residuos, bien una eliminación incontrolada del residuo o, en fin, una mezcla o dilución del residuo que dificultara su gestión. Pero, repetimos, la resolución solamente señala que la conducta infractora consistió en el mantenimiento de los bidones llenos de aceite usado, sin etiquetado en los depósitos y en situación de abandono incontrolado.

El que los bidones careciesen de etiquetado no es conducta descrita como prohibida en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley de Residuos, que completa el tipo infractor.

Quedaría, por último, examinar, si el recurrente es responsable de la susodicha infracción leve por haber abandonado residuos.

La resolución, al describir los hechos, se limita a repetir un concepto jurídico indeterminado empleado en el referido apartado 2 (« abandono de residuos ») del artículo 12 de la Ley de residuos, sin concretar en qué consistió ese abandono y el lugar en donde se produjo exactamente, y ante las afirmaciones del ahora recurrente, formuladas en su escrito de alegaciones, de que tales bidones se encontraban en el cobertizo de su finca cuyo camino de acceso está cerrado con cadenas y, que, por tanto, no estaban abandonados, la resolución sancionadora se limitó a seguir reproduciendo los hechos recogidos en el oficio de denuncia, declararlos probados y a añadir que los bidones carecían de etiquetado y que se incumplían las condiciones de almacenamiento, originando todo ello una evidente indefensión en el interesado. A la Administración, como acusadora, corresponde la carga de probar (por lo general, en la fase instructora del procedimiento) que las conductas son constitutivas de infracción administrativa. En el caso que nos ocupa no demostró que el imputado realizara la conducta que prohíbe el artículo 12.2 de la Ley de Residuos.

QUINTO. Procede, a tenor de lo expuesto y razonado, estimar parcialmente el presente recurso anulando la resolución sancionadora, pero ha de rechazarse la pretensión de resarcimiento formulada por el actor pues no ha probado mínimamente que la resolución impugnada, y ahora anulada, haya originado una lesión resarcible.

No procede la realización de un especial pronunciamiento sobre costas (artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción).

En atención a todo lo expuesto y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José J. R., frente a la Orden del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de 22 Oct. 2001, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la de la Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente de 22 Ene. 2001, anulamos los actos administrativos impugnados por su disconformidad al Ordenamiento Jurídico, y, consiguientemente, la sanción de multa impuesta, desestimando el resto de las pretensiones. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.